



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-23/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG300/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente o Partido	Partido Movimiento Alternativa Social
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG300/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral en Morelos. El siete de septiembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del IMPEPAC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

II. Resolución controvertida. El veinticinco de marzo, el Consejo General emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, impuso al Partido diversas sanciones, como resultado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.



III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril el Partido presentó escrito de demanda -de manera electrónica- ante el IMPEPAC.

2. Remisión a Sala Regional. El seis de abril, el IMPEPAC remitió a este órgano jurisdiccional, entre otra documentación, copia digitalizada de la demanda referida y su escrito de presentación.

3. Turno y requerimiento. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el seis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el recurso de apelación de clave **SCM-RAP-23/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, mediante el mismo proveído se requirió al Consejo General del INE realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

4. Radicación y sometimiento a Pleno. Por acuerdo de nueve de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el recurso indicado y al advertir que la demanda se presentó de manera electrónica ante el IMPEPAC, sometió al Pleno el proyecto de acuerdo correspondiente.

5. Acuerdo de ratificación de voluntad de demandar. El trece de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó requerir al recurrente, por conducto de quien lo representa, para que ratificara, de ser el caso, su voluntad de controvertir la resolución impugnada.

6. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de abril, se tuvo al recurrente informando que la demanda con la firma autógrafa sería remitida por paquetería y el diecinueve siguiente se recibió en la forma señalada.

7. Desahogo y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento realizado en el mencionado acuerdo plenario de ratificación de firma, ordenando el cotejo respectivo y una vez hecho ello, admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

8. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de seis de mayo, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que lo promueve un partido político local, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General en la que se le sancionó, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186 fracción III incisos a) y g), 192 párrafo primero y 195 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).



Ley General de Partidos Políticos: Artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**¹, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos con registro local.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito³ y en esta se aprecia la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Si bien en un primer momento fue de manera electrónica ante el IMPEPAC, lo cierto es que, una vez remitida a esta Sala Regional y al no contener la firma autógrafa de quien representa al recurrente, el trece de abril el Pleno de esta Sala Regional requirió al Partido para que, por su conducto y de ser el caso, ratificará su voluntad de demandar, lo que se realizó de manera oportuna remitiéndose la signada cuyo contenido es idéntico a la enviada en un inicio.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, en virtud de que en el expediente no existe constancia de la notificación realizada al recurrente; mientras que éste señala que la resolución controvertida le fue notificada el primero de abril por el IMPEPAC⁵, de tal manera que, si la demanda fue presentada el cuatro de abril, es evidente que se realizó dentro del plazo referido.

No es obstáculo para considerar oportuna la demanda, el que el recurrente la haya presentado ante el IMPEPAC, es decir, ante una autoridad distinta a la responsable, debido a que la resolución impugnada fue notificada por su conducto⁶.

La notificación se realizó de esa manera debido a que el recurrente es un partido político local, por lo que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del INE las notificaciones de los actos o resoluciones emitidos dentro del proceso de fiscalización deben ser practicadas por los organismos públicos locales electorales -en auxilio del Consejo General- mediante las representaciones que tienen acreditadas⁷. Esto se debe a que no tienen representaciones acreditadas ante el Consejo General -autoridad que emite las resoluciones finales sobre la fiscalización⁸- y su domicilio legal está situado en la entidad federativa en la que tiene su registro⁹.

Así, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, en el caso debe considerarse interrumpido el plazo legal para promover este medio de

⁵ Al respecto orientan las razones esenciales de la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁶ De acuerdo con el contenido del resolutivo: *“DÉCIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible...”*.

⁷ Tal como lo establece el artículo 9 párrafo 1 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁸ Artículos 41 Base V Apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 inciso h), 196 párrafo 1 y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral.

⁹ Artículo 17 párrafo 3 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.



impugnación¹⁰ con la presentación de la demanda ante el IMPEPAC, que, si bien no es la autoridad responsable, es quien notificó al recurrente y ante quien éste tiene una representación registrada, circunstancia que hace factible la entrega de la demanda ante tal autoridad.

En ese sentido, cabe hacer una interpretación extensiva del artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, de modo que su disposición respecto a que la demanda debe ser presentada ante la autoridad responsable, no se convierta en un formalismo procesal que impida el acceso a la justicia¹¹ ya que si su calidad de partido político con registro local hizo necesario que la notificación fuera practicada por el IMPEPAC eso debería abrir la posibilidad de presentar la demanda ante tal autoridad y que eso tenga por efecto interrumpir el plazo legal para hacerlo.

En ese sentido lo ha interpretado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2011¹², PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, de la que puede advertirse un supuesto de excepción para regla general de presentar la demanda ante la autoridad responsable.

Vale decir que al resolver los expedientes SUP-REC-532/2018 y SDF-RAP-32/2016, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional consideraron que los medios de impugnación presentados ante autoridades distintas a las responsables eran improcedentes, sin embargo, estas resoluciones tienen una diferencia sustancial con este caso: las demandas fueron entregadas a autoridades que no habían tenido ninguna participación en los actos del procedimiento del que surgió el acto combatido, situación distinta a lo que acontece en este recurso dado que fue presentado ante la autoridad que notificó la

¹⁰ Establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29.

resolución impugnada¹³.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General mediante la cual le impuso diversas sanciones en materia de fiscalización de precampañas.

De igual forma, se reconoce la personería de Ana Bertha Haro Sánchez, como representante del señalado partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en su oportunidad.

d) Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual, le impone diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral, derivada de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos; las que considera vulneran su esfera jurídica.

e) Definitividad. Está cumplido el requisito, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en la Ley de Medios para modificar o revocarla.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de

¹³ En el caso del SUP-REC-532/2018 se impugnaba la resolución de la Sala Guadalajara emitida en el juicio de clave SG-JRC-50/2018 pero lo presento ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. En el SDF-RAP-32/2016 el acto impugnado fue emitido por el Consejo General y notificado por el Instituto Local, sin embargo, la demanda fue entregada al Tribunal Electoral de Tlaxcala.



causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios y precisión de la controversia.

A. Síntesis de agravios

El recurrente se duele de la resolución impugnada al considerar, esencialmente, que fue emitida contraviniendo su esfera jurídica porque la responsable determinó que el Partido omitió la entrega de diversa información que en su momento le solicitó mediante requerimiento dentro del proceso de fiscalización.

Al efecto señala que la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido incurrió en diez faltas de carácter formal y dos de carácter sustancial o de fondo y en específico menciona que omitió presentar un estado de cuenta y un contrato de apertura.

Sin embargo, el recurrente aduce que el veintidós de febrero, el Secretario de Administración y Finanzas del Partido presentó en tiempo y forma ante la titular de la UTF “...*contrato de apertura, tarjeta de firmas, estado de movimientos bancarios, aviso de apertura y conciliaciones bancarias de la cuenta... (MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL) DE Banco Santander, mismo documento que anexo al presente a efecto de controvertir lo manifestado por la responsable.*”.

En ese sentido, el recurrente sostiene que en el escrito de referencia se subsanó lo requerido de manera puntual y al efecto transcribe lo que señala fue el contenido de este, por lo que, desde su perspectiva, la sanción que le fue impuesta por el Consejo General resulta ilegal.

Enseguida el promovente reitera, respecto del considerando 25.8 de la resolución impugnada, que el Consejo General determinó imponerle una multa equivalente a cien UMAs, sin fundamentar debidamente tal conclusión.

En ese sentido, afirma que ello resulta contrario a sus derechos pues, como señaló, el veintidós de febrero mediante escrito presentado por el Secretario de Finanzas del Partido dio cabal cumplimiento a todos los requerimientos realizados por el INE y agrega que *“...a afecto de robustecer mi dicho me permito ilustrar mi argumento, mediante el estado y apertura de cuenta número... a nombre de MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, de fecha 16 de febrero de 2021, documento que reitero, fue exhibido al órgano fiscalizador del INE y que, no obstante lo anterior, emite la ilegal imposición de multa que además de ser infundada resulta ser excesiva.”*

De la expresión de agravios del recurrente se advierte que esencialmente considera se vulneró el principio de legalidad con la emisión de la resolución impugnada al imponerle una multa de cien UMAs porque, desde su perspectiva, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí acreditó haber solventado las observaciones que en su momento le fueron hechas.

B. Precisión de la controversia.

De la síntesis de agravios aludida, se advierte, con fundamento en la jurisprudencia **4/99**¹⁴ de la Sala Superior, que la sanción que el recurrente controvierte es la equivalente a cien UMAs. Además, expresa que la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido incurrió en diez faltas de carácter formal y dos de carácter sustancial o de fondo.

En ese sentido, de conformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cierto es que se identificaron respecto al Partido, las siguientes conductas:

25.8 Movimiento Alternativa Social

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido Movimiento Alternativa

¹⁴ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Social, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de ingresos y egresos relativo a la precampaña del partido en cita respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 11.5_C2_MO, 11.5_C8_MO, 11.5_C9_MO, 11.5_C10_MO, 11.5_C11_MO, 11.5_C12_MO, 11.5_C13_MO, 11.5_C14_MO, 11.5_C15_MO y 11.5_C18_MO
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.5_C5_MO y 11.5_C17_MO
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.5_C6_MO
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.5_C7_MO
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.5_C4_MO y 11.5_C16_MO
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.5_C1_MO

Ahora bien, se aprecia entonces que las únicas faltas de carácter formal por las que se le impuso una sanción de cien UMAs al Partido son las identificadas en el inciso a) del listado previo, por lo que serán aquellas en las que habrá de centrarse el estudio de la controversia a la luz de los motivos de disenso expresados por el recurrente.

Sin que obste a esta conclusión el que el Partido además alegue que se le sancionó también por “*dos -faltas- de carácter sustancial o de fondo*” en tanto que, por un lado, la resolución impugnada identifica de esa manera dos grupos de conclusiones: las contenidas en los incisos b) y e) de la anterior transcripción y, por otro lado, se aprecia que la sanción que impuso por las mismas no corresponde a cien UMAs, de manera que la precisión de la controversia **atiende a la causa de pedir expresada por el recurrente**, sin que la formulación de sus agravios permita realizar una interpretación distinta¹⁵; ello dado que aun cuando

¹⁵ Al respecto, cobra aplicación *contrario sensu* -en sentido contrario- el contenido de la jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,**

el actor transcribe un cuadro de lo que afirma fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización, lo cierto es que del mismo no es posible apreciar algún principio de agravio.

Precisado lo anterior, para entrar a su estudio se partirá del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, así como lo relacionado con la obligación de observar el principio de legalidad por parte de la autoridad responsable; para posteriormente analizar de manera conjunta si, en efecto, ésta dejó de valorar las probanzas aportadas por el Partido durante el proceso de fiscalización¹⁶ y con ello contravino sus deberes de fundar y motivar la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo

1. Fiscalización

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁷, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁶ Lo que no causa perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice. Véase jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

¹⁷ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otras.



fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento de Fiscalización del INE, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión

futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización del propio Instituto que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Ahora bien, dado que los agravios formulados por el recurrente coinciden en alegar una indebida fundamentación o motivación, así como la violación al principio de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, según se precisará en cada conclusión, se considera necesario también referir sucintamente lo siguiente:

2. Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la



obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**¹⁸ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**¹⁹ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²⁰.

B. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios del Partido son **infundados** o bien **inoperantes**, según se explica enseguida.

De inicio se advierte que en la resolución impugnada se analizó, respecto a la materia de controversia, lo siguiente:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33, 54 numerales 4,5,6 y 8, 58 numeral 2, 59 numeral 1,102 numeral 3, 151 numeral 1, 207, numeral 1 y 5, inciso c), 216, numeral 1, 241, numeral 1, inciso c), 261 y 261 bis, 277, numeral 1, inciso e) 151, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
11.5_C2_MO El sujeto obligado omitió presentar 1 Estado de cuenta, 1 contrato de apertura de cuenta bancaria, 1 tarjeta de firmas y 1 aviso de apertura de cuenta bancaria.
11.5_C8_MO El sujeto obligado omitió realizar correctamente un registro contable.
11.5_C9_MO El sujeto obligado omitió presentar un recibo interno.
11.5_C10_MO El sujeto obligado omitió presentar 7 contratos de prestación de servicios.
11.5_C11_MO El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de bardas.
11.5_C12_MO El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado con todos los requisitos que establece la normativa.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



Conclusión	
11.5_C13_MO	El sujeto obligado omitió presentar una hoja membretada.
11.5_C14_MO	El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta y 1 aviso de apertura de cuenta bancaria.
11.5_C15_MO	El sujeto obligado omitió realizar correctamente un registro contable.
11.5_C18_MO	El sujeto obligado omitió presentar 1 Estado de cuenta, 1 conciliación bancaria, 1 contrato de apertura de cuenta bancaria, 1 tarjeta de firmas y 1 aviso de apertura de cuenta bancaria.

Enseguida la autoridad responsable señaló que para imponer la sanción calificaría la falta y para ello analizó cada uno de los siguientes elementos invocando el marco normativo y el contexto fáctico del caso:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, el Consejo General estimó que las infracciones debían calificarse como **LEVES** e impuso una sanción, conforme a lo siguiente:

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del

instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 11.5 C2 MO, 11.5 C8 MO, 11.5 C9 MO, 11.5 C10 MO, 11.5 C11 MO, 11.5 C12 MO, 11.5 C13 MO, 11.5 C14 MO, 11.5 C15 MO y 11.5 C18 MO

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la



autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Alternativa Social** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Por su parte, el Dictamen consolidado con base en el cual se emitió la resolución controvertida, por lo que hace a las aludidas faltas formales identificadas con los ID 9 (nueve), 21 a 30 (veintiuno a treinta) y 33 (treinta y tres), precisó en cada conclusión bajo estudio la manera en que mediante el oficio de errores y omisiones fueron hechas del conocimiento del recurrente las observaciones y deficiencias respecto al reporte de gastos del ejercicio fiscalizado.

Se observa, asimismo que, en la columna correspondiente del Dictamen aludido, en cada una de las conductas analizadas se señaló que **“el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta”**, enseguida, por cada supuesto se identificó si habían sido o no atendidas (aún bajo el reconocimiento señalado respecto a que el recurrente no respondió el oficio de errores y omisiones, pues la autoridad responsable alude a la revisión del SIF) y finalmente se expresó la falta concreta y el precepto normativo que se estimó incumplido en cada supuesto.

Ahora bien, se destaca que el oficio dirigido al Partido²² identificado con la clave INE/UTF/DA/6899/2021 sí precisó la existencia de diversos errores y omisiones, con lo que de conformidad con la Ley electoral se le informaron las observaciones para que en el plazo atinente contado a partir de la notificación del mismo²³, proporcionara en el SIF sus

²² De conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG519/2020: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPANA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021.

²³ De la documentación remitida por la autoridad responsable se advierte el acuse de recepción y lectura del oficio dirigido al Secretario de Finanzas del Partido y en el que se lee:



aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera para subsanar lo observado y manifestara las aclaraciones que a sus intereses convinieran.

Sin embargo, como se advierte de la expresión de agravios del recurrente ésta basa sus alegaciones para controvertir la resolución impugnada en señalar que sí respondió a las observaciones de la autoridad fiscalizadora; no obstante, al presentarse ante esta Sala Regional no acompañó documental alguna de la que pueda corroborarse su dicho.

Únicamente se aprecia que dentro de su escrito de impugnación refiere el contenido de la respuesta que supuestamente hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, sin que tales expresiones puedan tener el alcance probatorio al que aspira el Partido, como enseguida se explica.

Es un principio general de derecho que quien afirma está obligado a probar, tal como se recoge en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios y, en ese aspecto, el recurrente no aportó medio de convicción alguno al acudir a esta Sala Regional, del que se desprenda que efectivamente dio contestación al oficio de errores y omisiones que le dirigió oportunamente la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido se destaca, además, como se ha señalado en líneas previas, que en el propio Dictamen consolidado correspondiente al Partido -que forma parte integral de la resolución impugnada²⁴- se

“Fecha y hora de recepción: 15 de febrero de 2021 23:45:28” y “Fecha y hora de lectura: 16 de febrero 09:38:46”.

²⁴ Según se razonó por la Sala Superior al resolver el recurso de clave SUP-RAP-251/2017 en donde se determinó que “... se considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del

señaló en la columna correspondiente que *“el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta”* al oficio de errores y omisiones que le fue notificado oportunamente.

Mientras que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Regional, reitera que *“...al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, así como, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF...dichas conductas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio INE/UTF/DA/6899/2021 de errores y omisiones, dicho oficio fue notificado el 15 de febrero... es importante aclarar que, derivado de lo anterior, el sujeto obligado no presentó escrito de respuestas”*.

En ese sentido, la emisión del Dictamen consolidado atinente es de entrada un acto que goza de presunción de validez en tanto fue emitido por el funcionariado facultado para ello en ejercicio de sus atribuciones; y, por ende, en atención al principio ontológico de la prueba -cuya premisa fundamental consiste en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba- correspondía al actor destruir esa presunción acreditando lo contrario, lo que, como se ha indicado, no acontece.

Máxime que, además, en términos de lo previsto en la Tesis **XLV/98**²⁵ de Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable también debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

²⁵ Que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad, lo que en el caso concreto permite reforzar la noción de que, en efecto, como se sostuvo en el Dictamen correspondiente, el recurrente omitió dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, no se soslaya que en su demanda el Partido precisó que a efecto de controvertir el acuerdo impugnado anexaba a su escrito “... *Contrato de apertura, tarjetas de firma, estado de movimientos bancarios, aviso de apertura y conciliaciones bancarias de la Cuenta... de Banco Santander*”, sin embargo, no acompañó tal documentación, lo que, además de infundada, torna su alegación **inoperante**²⁶.

Por otro lado, se aprecia que, en distinto extracto de su demanda, el Partido señaló “... *en fecha 22 de febrero de la presente anualidad, el Secretario de Finanzas C. JORGE WALTER GÓMEZ SALGADO, dio cabal cumplimiento a todos los requerimientos solicitados por el órgano fiscalizador del INE, documental que solicito, en vía de probanza, se le requiera al CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el informe pormenorizado que deberá rendir en el plazo de ley*”.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios con la presentación de los medios de impugnación se debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley y “...*mencionar, en su caso, las que se habrán de*

²⁶ Al respecto orienta la tesis **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)**, emitida por los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 182.

aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas”.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tampoco se corrobora que el recurrente hubiera solicitado a la autoridad responsable la documentación en comento, pues al acudir a este órgano jurisdiccional no acompañó acuse, o documento alguno del que pudiera desprenderse que realizó la solicitud a que se hace referencia.

Bajo tal contexto se resalta que como ha sostenido esta Sala Regional²⁷ la acreditación del cumplimiento a las actividades de fiscalización debió realizarse ante el INE, acompañando en todo momento, la documentación comprobatoria correspondiente y de conformidad con los plazos establecidos en los instrumentos normativos aplicables²⁸, así como en aquéllos que al caso concreto se establecieron en el oficio de errores y omisiones que en observación al derecho de audiencia del recurrente le fue notificado oportunamente; sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones en materia de fiscalización con la presentación del recurso de apelación en que se actúa.

Pues en todo caso, dicha respuesta presentada ante esta instancia jurisdiccional tampoco habría sido idónea para verificar que la información fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora como resultado de la satisfacción a lo observado en el oficio de errores u omisiones notificado al Partido.

Es decir, no basta con señalar que aportaría las pruebas correspondientes ante esta Sala Regional, sino que debía corroborar a través del documento que reflejara sello de recepción de la autoridad responsable, que llevara a concluir que ésta contó con dicha información al momento de emitir el Dictamen y la correspondiente resolución²⁹.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de clave SCM-RAP-14/2019, entre otros.

²⁸ Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 80.

²⁹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver entre otros el diverso recurso de apelación de clave SCM-RAP-5/2019.



Al respecto, orientan los criterios establecidos en las tesis de rubro: **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR³⁰ y PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA³¹.**

Ahora bien, con base en lo relatado se concluye que el actor no aportó en el momento oportuno del proceso de fiscalización, elementos probatorios que permitieran a la autoridad responsable llegar a una conclusión distinta respecto de las conductas observadas.

Así, ante tal omisión y de acuerdo con el contexto que llevó a la emisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional aprecia que el Consejo General, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y consideró que, por las características específicas de éste, sí se adecuaba o encuadraba en la hipótesis normativa (fundamentación).

La referida autoridad, indicó también las razones que tuvo en consideración para emitir la resolución controvertida, siendo estas acordes con el contenido de la norma legal que se aplicó en el caso (motivación), sin que el promovente controvierta frontalmente esos elementos, por lo que se considera que, en la emisión de la resolución controvertida se observó lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución que, como se describió en el marco normativo de este recurso, contemplan el principio de legalidad que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano.

³⁰ Tesis: **I.3o.C.671 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2371.

³¹ Tesis **I.3o.C.665 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2370.

Máxime cuando el Partido dejó de explicar por qué no se actualizaban las infracciones denunciadas, pues sostiene únicamente que la autoridad no valoró sus respuestas a las observaciones referidas, siendo que, como se ha estudiado, no acreditó haberlas realizado y remitido a la autoridad fiscalizadora.

Por ello, toda vez que, además, el recurrente no confrontó las consideraciones de la responsable para sustentar la acreditación de las infracciones, estas deben permanecer firmes.

Finalmente se advierte del escrito de demanda del Partido que éste señaló que la multa controvertida resultaba “excesiva”, sin embargo, tal expresión resulta **inoperante** pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado; es decir, no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación³².

Así, por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico, al recurrente³³ y al Consejo General, y **por estrados** a las demás personas interesadas; así mismo

³² Al respecto orienta la tesis **I.4o.A. J/48**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

³³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el recurrente señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el recurrente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2021

infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁴.

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.